



En lo Principal: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. En el Primer Otrosí: Acompaña Certificado. En el Segundo Otrosí: Acompaña Documentos. En el Tercer Otrosí: Solicita se traiga a la vista expediente que indica. En el Cuarto Otrosí: Suspensión del Procedimiento. En el Quinto Otrosí: Solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite. En el Sexto Otrosí: Personería. En el Séptimo Otrosí: Patrocinio y Poder.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Germán Concha Zavala, abogado, CNI N° 10.381.528 - 2, en representación convencional, según se acreditará, de **Super 10 S.A.**, sociedad del giro supermercadista, R.U.T. N° 76.012.833 - 3, ambos domiciliados para estos efectos en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Oficina 707, de la comuna de Las Condes, de la ciudad de Santiago, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que, en este acto, en la representación invocada, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable la parte final del inciso 2° del artículo 323 del Código del Trabajo, en los recursos de nulidad caratulados "**Supermercados Super 10 S.A. con Gutiérrez**", que se tramitan ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° **65 - 2022**, solicitando a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación el referido requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

Fundo el presente requerimiento en los antecedentes y consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que se exponen a continuación.

I. El requerimiento cumple con los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y para que sea declarado admisible.

I.A. El requerimiento cumple con los requisitos para que sea acogido a tramitación.

1. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con los requisitos que, según dispone el artículo 82 en relación a los artículos 79 y 80, todos de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante e indistintamente, la "LOCTC", son necesarios para que él pueda ser acogido a tramitación. Ello desde el momento que:

1.1. Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación a la cual se interpone. Se trata, en concreto, de mi representada, la sociedad **Super 10 S.A.**, ya individualizada en esta presentación, en adelante e indistintamente "**SUPER 10**", que ostenta la calidad de parte recurrente y recurrida en los autos sobre recursos de nulidad Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° **65 – 2022**, que se tramitan ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

1.2. En el primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia en el que se acredita lo señalado en el número precedente, según lo establecido en el ordenamiento vigente.

1.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según ello consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que se invoca.

1.4. El requerimiento que se deduce en este acto señala, también según consta en los capítulos siguientes de esta presentación, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan e indica, precisamente, las normas constitucionales transgredidas.

2. Según lo que se ha expuesto precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LOCTC, resulta procedente que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto.

I.B. El requerimiento cumple con los requisitos para que sea declarado admisible.

3. El legislador orgánico constitucional ha establecido en el artículo 84 de la LOCTC las 6 causales en cuya virtud procede declarar inadmisibles un requerimiento como el que se deduce en autos. De aquí que sólo si se ha incurrido en alguna de ellas sea posible proceder a tal declaración. *A contrario sensu*, si el requerimiento de que se trata no incurre en alguna de ellas, lo que procede es que él sea declarado admisible. Esto último es, precisamente, lo que ocurre en el caso del presente requerimiento, tal como quedará de manifiesto de las consideraciones siguientes.

4. Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;”**.

4.1. El inciso 1º del artículo 79 de la LOCTC, a su turno, se refiere a quiénes tienen la calidad de órgano o de persona legitimados para el caso de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y establece al efecto que **“es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión”**.

[Énfasis añadido]

4.2. Según ya se ha indicado, mi representada es parte (en calidad de recurrente y recurrida), en los autos sobre recursos de nulidad Rol Ingreso Corte Laboral Corbanza N° **65 - 2022**, que se tramitan ante la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia.

4.3. El referido proceso judicial, corresponde a la gestión pendiente en la que puede llegar a aplicarse el precepto legal que se impugna en el presente requerimiento (la parte final del inciso 2º del artículo 323 del Código del Trabajo, según ya se dijo). De ahí que, para todos los efectos, y según el claro sentido de las disposiciones citadas, mi representada tiene el carácter de persona legitimada que resulta necesario para deducir un requerimiento como el de autos.

4.4. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **SUPER 10** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

5. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;”**.

5.1. Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

5.2. La pregunta que resulta necesario formular a este respecto, en consecuencia, es si la parte final del inciso 2º del artículo 323 del Código del Trabajo que se impugna mediante esta presentación ha sido declarado conforme con la Constitución Política por este Excmo. Tribunal. De los antecedentes que se exponen en los capítulos siguientes de esta presentación queda de manifiesto que la respuesta es negativa.

5.3. Según lo que se ha indicado en los números precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **SUPER 10**, no se encuentra incluido en la hipótesis contemplada en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, también bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

6. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;”**.

6.1. Tal como ya se expuso en esta presentación, **SUPER 10** es parte (en calidad de recurrente y recurrida), en los autos sobre recursos de nulidad Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° **65 - 2022**, que se tramitan ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

6.2. Según consta de los antecedentes de este caso y de la certificación y documentos que se acompañan en esta presentación, el juicio individualizado precedentemente (es decir, la gestión judicial en relación a la cual se deduce este requerimiento), se encuentra en actual tramitación, pues los recursos de nulidad fueron declarados admisibles por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia (copia de la resolución se acompaña bajo la letra a) del Segundo Otrosí de esta presentación), pendiente su vista por el Iltmo. Tribunal.

De lo que se ha expuesto cabe concluir que se cumple respecto del juicio a que se ha venido haciendo referencia, plena y cabalmente, la condición de encontrarse **“pendiente”** exigida por la LOCTC.

6.3. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **SUPER 10** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

7. De acuerdo a lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;”**.

7.1. Tal como se ha señalado y queda expuesto en detalle en los capítulos siguientes, el precepto que se impugna mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponde específicamente a la parte final del inciso 2º del artículo 323 del Código del Trabajo.

7.2. De conformidad a lo que se dispone en el número 3) del artículo 63 de la Constitución Política, son materias propias de ley **“las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra”**. A su turno, el número 4) del referido precepto constitucional incluye también dentro del campo del domino legal **“las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social”**.

7.3. Queda de manifiesto, según lo que se ha indicado, que el requerimiento deducido por mi representada se promueve respecto de un precepto que sí tiene “rango legal”, para efectos de la exigencia contemplada en la LOCTC.

7.4. En consecuencia, y tal como ello ha quedado expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en

este acto por **SUPER 10** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

8. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto,”**.

8.1. Tal como suele destacar la doctrina, la hipótesis que se define en la disposición legal que se ha transcrito en el número precedente, no significa ni puede ser entendida en el sentido que este Excmo. Tribunal sólo pueda declarar **admisible** un requerimiento como el de autos una vez que haya adquirido la convicción de que el precepto legal impugnado “debe” tener una aplicación decisiva en el asunto que constituye la gestión judicial pendiente, sino que basta que dicha aplicación “pueda” producirse.

8.2. En efecto, según se ha resuelto reiteradamente por esta Magistratura, la decisión respecto a la aplicación concreta del precepto legal impugnado corresponde al juez de fondo y no a este Excmo. Tribunal. Por ende, lo que corresponde revisar en este contexto (y en el marco de la resolución en relación al trámite de **admisibilidad**), es que el precepto legal que se impugna “pueda” tener una aplicación decisiva.

8.3. El entendimiento que se ha expresado es, por lo demás, el único que resulta consistente con el modo en que está redactada la regla contenida en el antes transcrito número 5 del artículo 84 de la LOCTC, desde el momento que en ella se establece como condición para declarar la **inadmisibilidad** de un requerimiento como el de autos, el que se llegue a la conclusión que el precepto legal impugnado **“no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”**.

8.4. Dicho en otras palabras, para declarar la **admisibilidad** de un requerimiento como el que se deduce en este acto es suficiente que el precepto legal impugnado "pueda aplicarse" a la gestión judicial pendiente. Para declarar la **inadmisibilidad**, en cambio, es necesario tener certeza de que dicho precepto "no ha de aplicarse" a dicha gestión judicial, o que tal aplicación "no resultará decisiva".

8.5. En los capítulos siguientes de esta presentación se exponen detalladamente las razones por las cuales el precepto legal que se impugna (la parte final del inciso 2º del artículo 323 del Código del Trabajo), puede tener una aplicación decisiva en la resolución del asunto que se ha invocado como gestión judicial pendiente en este caso. Queda en consecuencia, de manifiesto, que no se cumple en este caso la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC para declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad como el que se deduce en este acto por **SUPER 10**.

8.6. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **SUPER 10** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

9. Según se preceptúa en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto "**cuando carezca de fundamento plausible**".

9.1. En los capítulos siguientes de esta presentación **SUPER 10** expone detalladamente las consideraciones y argumentaciones, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal. Con ello se da, por cierto, pleno

cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

9.2. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **SUPER 10** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

10. El análisis de lo que se ha expuesto en los 6 apartados precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **SUPER 10** debe ser declarado **admisible** por este Excmo. Tribunal, desde el momento que él cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, y no se encuentra ni puede ser entendido como cubierto por alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84 de la LOCTC que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de esta naturaleza.

II. El precepto legal que se impugna en esta presentación y el juicio que constituye la gestión pendiente a cuyo respecto se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

II.A. El precepto legal que se impugna: la parte final del inciso 2° del artículo 323 del Código del Trabajo.

1. Según ya se ha indicado, el precepto legal que se impugna mediante el requerimiento que se deduce en este acto es el que corresponde a la parte final del inciso 2° del artículo 323 del Código del Trabajo, en adelante e indistintamente, el "PRECEPTO IMPUGNADO", cuyo tenor literal es el siguiente (para efectos de una mejor comprensión del texto se transcribe el inciso 2° completo y se destaca su segunda oración)

“No obstante el cambio de afiliación sindical o desafiliación, el trabajador se mantendrá afecto al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía y que estuviere vigente, debiendo pagar el total de la cuota mensual ordinaria de ese sindicato durante toda la vigencia de dicho instrumento colectivo. Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir este.”

2. El PRECEPTO IMPUGNADO fue incorporado al ordenamiento vigente por la Ley N° 20.940, que sustituyó el Título IV, “De la Negociación Colectiva”, del Código del Trabajo, por uno nuevo.

II.B. Antecedentes de hecho que dieron origen a los recursos de nulidad que se tramitan ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 65 - 2022, y que constituyen la gestión pendiente.

3. Para comprender la cuestión de inaplicabilidad que se plantea en estos autos, resulta necesario explicar los hechos que condujeron a los recursos de nulidad que se tramitan ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 65 - 2022 (copia de los cuales se acompañan bajo las letras b) y c) del Segundo Otrosí de esta presentación), ambos recursos constituyen conjuntamente, en adelante e indistintamente, la “GESTION PENDIENTE”, respecto de la cual se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del PRECEPTO IMPUGNADO.

4. A este respecto corresponde señalar, en primer lugar, que, con fecha 22 de diciembre de 2021, fue interpuesto por **SUPER 10**, ante el Juzgado de Letras de Valdivia, bajo el RIT I - 53 - 2021, reclamo en contra de don Paulo Gutiérrez Menschel, en su calidad de Jefe de la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia (quien fue reemplazado por doña Camila Lorca Cisternas), producto de la dictación de la Resolución de Multa N° 1595/21/37, de 24 de

noviembre de 2021 (copia de la cual se acompaña bajo la letra e) del Segundo Otrosí de esta presentación)

Esto, debido a que, por intermedio de dicha resolución, la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia sancionó a mi representada con una multa de 60 UTM, bajo la consideración de que **SUPER 10** no habría dado cumplimiento a las estipulaciones de un instrumento colectivo respecto de cinco trabajadores y, en consecuencia, habría infringido la norma legal contemplada en el artículo 326, inciso 2º, en relación con el artículo 506, ambos del Código del Trabajo.

5. Concretamente, el "hecho infraccional" que mediante la resolución en comento se imputó a mi representada por parte de la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia, se entendió generado debido a que cinco trabajadores que se encontraban afiliados, desde el año 2018, al Sindicato de Establecimiento de Empresa Super Diez de Picarte de Valdivia, en adelante e indistintamente, el "Sindicato N° 1", cuyo contrato colectivo tenía vigencia hasta el 1 de agosto de 2021, decidieron, en el mes de diciembre del año 2019, renunciar al referido sindicato e inscribirse en el Sindicato N° 2 de Establecimiento de Empresa Super Diez Picarte de Valdivia, en adelante e indistintamente, el "Sindicato N° 2".

6. En otras palabras, los cinco trabajadores en cuestión, decidieron cambiarse a otro sindicato de mi representada cuando aun se encontraban afectos a un instrumento colectivo y, por ende, conforme a la normativa vigente (precisamente, a lo establecido en el inciso 2º, del artículo 323 del Código del Trabajo), dichos trabajadores siguieron afectos al instrumento colectivo de su antiguo sindicato hasta que éste perdió su vigencia (es decir, hasta el 1 de agosto de 2021).

7. Ahora bien, el Sindicato N° 2, por su parte, suscribió con fecha 27 de enero de 2020, un nuevo convenio colectivo con **SUPER 10**, es decir, una vez que los cinco trabajadores en cuestión ya se habían afiliado a este sindicato,

pero mientras éstos aún estaban afectos al instrumento colectivo del Sindicato N° 1 (pues según ya se dijo, éste tenía vigencia hasta el 1 de agosto de 2021), razón por la cual los referidos trabajadores no participaron de la negociación colectiva llevada a cabo por el Sindicato N° 2, ni fueron incluidos en la nómina de socios del convenio colectivo suscrito por el mismo y **SUPER 10**.

8. Sin perjuicio de ello, con fecha 24 de noviembre de 2021, la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia, dictó la Resolución de Multa N° 1595/21/37 por medio de la cual sancionó a **SUPER 10**, debido a que, de conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 323 del Código del Trabajo, una vez concluida la vigencia del instrumento colectivo del Sindicato N° 1, los cinco trabajadores en cuestión debieron pasar a estar afectos, sin más, al instrumento colectivo suscrito por el Sindicato N° 2, cuestión que no ocurrió.

En contra de dicha resolución **SUPER 10** interpuso el reclamo ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, el que, según fue señalado precedentemente se tramitó bajo el RIT I - 53 - 2021 y que culminó con la sentencia dictada con fecha 22 de marzo de 2022 (copia de la cual se acompaña bajo la letra d) del Segundo Otrosí de esta presentación), por medio de la cual, no obstante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia rebajó la multa impuesta a **SUPER 10** (de 60 a 30 UTM), igualmente consideró verificado el hecho infraccional imputado a mi representada, señalando en el considerando undécimo de la sentencia, lo siguiente:

“Que si los cinco trabajadores mencionados en la Resolución de Multa no figuran en el anexo de socios afectos al convenio del Sindicato N° 2, es simplemente porque a la fecha de suscripción del mismo (27 de enero de 2020) dichos trabajadores no negociaron colectivamente como socios del Sindicato N° 2, y continuaban afectos al contrato colectivo de 8 de agosto de 2021; sin perjuicio que la empresa conocía

de su afiliación al Sindicato N° 2 desde el 7 de diciembre de 2019.

Que no es necesario que el instrumento colectivo reconozca los derechos de los trabajadores a quienes resulte aplicable el citado artículo 323, para hacerlos efectivos. Y la falta de una cláusula que lo contemple en caso alguno hace inaplicable la norma mencionada, atendido su carácter y el bien jurídico que protege.”

9. Como consecuencia de lo anterior, **SUPER 10** interpuso el recurso de nulidad en contra de la sentencia en comento, el cual, junto con el recurso de nulidad interpuesto por la Dirección del Trabajo de Valdivia, se tramitan ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 65 - 2022, y constituyen, en conjunto, y según ya se dijo, la GESTION PENDIENTE.

10. Pues bien, en el referido recurso de nulidad de **SUPER 10** se aprecia que mi representada no pretende desvirtuar la conclusión fáctica a la cual arribó tanto la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia, como el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, pues efectivamente mi representada no aplicó, respecto de los cinco trabajadores en cuestión, lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 323 del Código del Trabajo. Sin embargo, su actuar tiene una importante justificación y es que la norma en comento es contraria al ordenamiento constitucional, por lo que debió haber sido eliminada cuando la Ley N° 20.940, que moderniza el sistema de las relaciones laborales, fue objeto del control de constitucionalidad de este Excmo. Tribunal.

Precisamente, fue en esa oportunidad, que este Excmo. Tribunal consideró inconstitucional la norma que establecía la extensión automática de los beneficios de un instrumento colectivo por el solo hecho de afiliarse a un sindicato, no obstante lo cual, la parte final del inciso 2° del artículo 323 del

Código del Trabajo, que establece precisamente aquello, no fue eliminada de dicho cuerpo normativo.

11. En virtud de lo anterior, se señaló en el referido recurso de nulidad que, al no ser constitucionalmente procedente la aplicación de la parte final del inciso 2º del artículo 323 del Código del Trabajo a los trabajadores en cuestión, no corresponde aplicar la multa objeto del reclamo, pues no ha existido incumplimiento alguno al contrato colectivo por parte de **SUPER 10**.

III. La cuestión de inaplicabilidad que se plantea en este caso.

1. La cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que plantea mi representada en este caso dice relación, precisamente, con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la GESTION PENDIENTE del PRECEPTO IMPUGNADO.

2. Según fue señalado precedentemente, la multa cursada por la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia a **SUPER 10**, que luego fue confirmada (en parte) por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, dando origen a los recursos de nulidad que constituyen la GESTION PENDIENTE, se fundamenta en el hecho que mi representada habría incumplido el contrato colectivo suscrito para con algunos de sus trabajadores sindicalizados, por cuanto, a su juicio, correspondería aplicar los beneficios contenidos en un determinado contrato colectivo, a personas que no han participado en la negociación del mismo, por el solo hecho de su afiliación al respectivo sindicato cuando todavía estaban estando afectos a otro instrumento colectivo. Para fundamentar aquello, el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia invocó, expresamente, el PRECEPTO IMPUGNADO.

3. ¿Por qué es posible sostener que la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE resulta contraria a la Constitución Política?

Porque dicha aplicación se traduce en ordenar a mi representada la extensión de los beneficios de un determinado y específico instrumento colectivo (el que fue suscrito entre el Sindicato N° 2 y **SUPER 10**), a cinco personas que no fueron parte de la negociación de dicho instrumento, pues a la fecha de la suscripción del mismo se encontraban afectos al instrumento colectivo de otro sindicato, de manera que no fueron incluidas en la nómina del convenio colectivo del Sindicato N° 2.

4. Esta pretendida extensión obligatoria de los beneficios de un instrumento colectivo por la sola afiliación sindical, no representa únicamente un tema propio del ordenamiento vigente en materia laboral, sino que guarda directa relación con las reglas fundamentales contenidas en la Constitución Política en materia de Derechos Fundamentales de las personas, como la Igualdad ante la Ley, el Derecho de Asociación, la Libertad de Trabajo, el Derecho a la Sindicación, la Libre Iniciativa Económica y el Derecho de Propiedad.

Determinar que tal extensión automática es procedente supone, necesariamente, desconocer dichas reglas fundamentales y, por lo mismo, generar, en los hechos y en el derecho, un resultado que es contrario a la Constitución Política vigente.

Ese resultado, que es precisamente el que se busca evitar mediante el requerimiento que se ejerce en este acto, se basa en la aplicación a la GESTION PENDIENTE del PRECEPTO IMPUGNADO, ello, desde el momento que es tal norma la que admite que un trabajador que ingresa a un determinado sindicato cuando aún está afecto al instrumento colectivo de otro sindicato, pase a ser beneficiario del instrumento colectivo negociado por aquel sindicato al cual se incorporó en segundo lugar, sin más trámite, y por el sólo hecho del término de la vigencia del instrumento al que tal trabajador estaba adscrito anteriormente.

5. Lo resuelto por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia mediante la sentencia recurrida de nulidad en la GESTION PENDIENTE, lleva a que se aplique un determinado instrumento colectivo (y, por ende, los beneficios en él contemplados), a personas que no participaron en la negociación del mismo, y respecto de las cuales no se pactó extensión de beneficios, y que tal aplicación se haga por el solo hecho de la afiliación de esas personas al respectivo sindicato, no obstante no haber sido incluidas en las nóminas de beneficiarios del convenio y pese a haberse afiliado a dicho sindicato aún estando afectos a otro instrumento colectivo.

Ese resultado, esto es, la extensión de los beneficios de un instrumento colectivo de forma automática, sin que medie acuerdo entre las partes y sin que los trabajadores a quienes favorece la extensión hubiesen participado en la correspondiente negociación, es el que resulta contrario a la Constitución Política vigente.

Desde el momento, en consecuencia, que es la aplicación a la GESTION PENDIENTE del PRECEPTO IMPUGNADO la que produce el resultado que se ha descrito, y que es contrario a la Constitución Política, lo que corresponde (y que se solicita en este acto de este Excmo. Tribunal), es que se declare que dicho precepto legal es inaplicable por inconstitucional respecto de la GESTION PENDIENTE.

IV. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE vulnera la Igualdad ante la Ley, consagrada como Derecho Fundamental en el N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Tal como es sabido, uno de los Derechos Fundamentales que la Constitución Política asegura a todas las personas es el de la Igualdad ante la Ley, la que se consagra en el N° 2° de su artículo 19. En el inciso 2° del referido numeral, el Constituyente precisa que **“ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”**.

A partir de ello, esta Magistratura ha señalado que:

“en el marco protector de la garantía normativa de la igualdad se garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que, optando por una fórmula de otro tipo, se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria;”¹

2. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE genera un resultado contrario al ordenamiento constitucional, pues viene a otorgar un privilegio injustificado a ciertos trabajadores en perjuicio de los demás.

En efecto, y según consta en las normas relativas a la Negociación Colectiva contenidas en el Libro IV del Código del Trabajo, el alcance de la misma dice relación con los trabajadores que han participado del respectivo proceso, o de aquellos respecto de los cuales se ha pactado la extensión de beneficios. Los demás trabajadores quedan fuera, precisamente, porque han estado fuera del proceso. Ello, por lo demás, es lo que parece más concordante con una negociación, es decir, con la búsqueda de un acuerdo entre distintas posiciones.

3. Lo anterior queda de manifiesto, entre otros, del contenido del inciso 1° del artículo 320 del Código del Trabajo que define instrumento colectivo

¹Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 986. Considerando 30.

señalando que **“es la convención celebrada entre empleadores y trabajadores con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y remuneraciones u otros beneficios en especie o en dinero, por un tiempo determinado [...]”**, lo que es reafirmado por el número 1 del artículo 321 del citado cuerpo legal que indica dentro de las menciones que debe contener un instrumento colectivo, aquella relativa a **“la determinación precisa de las partes a quienes afecte”**, y por el número 4 del mismo artículo que incluye dentro de las referidas menciones **“el acuerdo de extensión de beneficios o la referencia de no haberse alcanzado dicho acuerdo”**.

Es decir, por su propia naturaleza y lógica, el instrumento colectivo tiene que definir con precisión quiénes son los que quedan sujetos al mismo, sea que se trate sólo de quienes participaron en la negociación, sea que se acuerde extender a otros que no lo hicieron. El punto clave respecto de estos últimos es que deben quedar definidos en la negociación.

4. ¿Qué hace en este contexto el PRECEPTO IMPUGNADO? En lo fundamental, él genera una discriminación arbitraria al beneficiar a algunos trabajadores (aquellos que se afiliaron al Sindicato N° 2, cuando aún estaban afectos al instrumento colectivo de otro sindicato) permitiéndoles acceder a unas determinadas condiciones (las que están incluidas en el instrumento colectivo del nuevo sindicato en el que se inscribieron), sin que cumplan las condiciones para ello, pues no participaron de la negociación colectiva ni fueron incluidos en la nómina de beneficiarios del referido convenio.

En otras palabras, el PRECEPTO IMPUGNADO obliga a tratar a algunos de los trabajadores que no fueron parte de la respectiva negociación colectiva como si lo hubieran sido, o bien, como si estuviesen incluidos en un acuerdo de extensión de beneficios suscrito entre el sindicato y la empresa, en circunstancias que tal acuerdo no existe, produciéndose así una diferencia de trato (injustificada), respecto del resto de los trabajadores que no recibe ese trato especial.

5. Estamos en presencia en este caso, en consecuencia, y según ha quedado descrito en las consideraciones precedentes, de una diferencia de trato que carece de justificación racional y que, por lo mismo, debe entenderse como arbitraria y, por ende, como de aquellas expresamente prohibidas por la Carta Fundamental. Es por ello que corresponde que el PRECEPTO IMPUGNADO sea declarado inaplicable a la GESTION PENDIENTE.

V. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE vulnera el Derecho de Asociación, consagrado como Derecho Fundamental en el N° 15° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Según enseña la doctrina, el Derecho de Asociación es uno de aquellos Derechos Fundamentales que ha sido reconocido desde más antiguo por los ordenamientos constitucionales. En el caso de la Constitución Política vigente, ello se hace en el N° 15° de su artículo 19.

El aspecto original incorporado por el Constituyente dice relación con el contenido del inciso 3° del referido número 15° que dispone expresamente que **“nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación”**.

2. Desde esta perspectiva, según se suele afirmar, lo que se ha garantizado por la Carta Fundamental no es sólo la libertad para formar asociaciones (y hacerlo, **“sin permiso previo”**, tal como establece el inciso 1° del número 15° del artículo 19 al que se viene haciendo referencia), sino también la protección frente a eventuales presiones para incorporarse a asociaciones que, de no existir tales presiones indebidas, no se integrarían.

Así lo ha explicitado esta Magistratura al afirmar que:

“[...] el derecho de asociación, reconocido por el Poder Constituyente, posee una doble vertiente, a saber, el

derecho de asociación y la libertad de asociación; esta libertad consiste precisamente en el poder de autodeterminarse en cuanto pertenecer o no, crear o no, una sociedad, asociación o grupo corporativo específico, vale decir, no ser coaccionado a integrarse a un determinado ente societario; acoger o no, libremente, como miembro a un determinado sujeto que desee integrarse a él; en fin, retirarse o no de ese grupo o cuerpo asociativo libremente”²

3. Por cierto la afiliación sindical, es decir, la decisión de incorporarse o no a un tipo específico de asociación: un sindicato, está cubierta por el precepto constitucional transcrito precedentemente y, en consecuencia, debe realizarse en el marco de libertad a que alude el considerando recién transcrito.

Cabe tener presente, en este orden de ideas, que no se trata de la posibilidad de cualquier trabajador de elegir afiliarse o no a un determinado sindicato, según si le parece, o no, que ello sea conveniente para sus intereses. Se trata de un esquema, el que establece el PRECEPTO IMPUGNADO, que asocia la afiliación a un determinado sindicato a la obtención de unos ciertos beneficios a los que el trabajador no debería tener derecho de conformidad al ordenamiento vigente.

Se podría decir, desde esa perspectiva, que el PRECEPTO IMPUGNADO convierte a la afiliación sindical en un instrumento para saltarse, precisamente, los marcos básicos que rigen la negociación colectiva y los instrumentos colectivos. Lo que no puede entenderse, en forma o para efecto alguno, como ajustado al ordenamiento constitucional vigente.

4. En consecuencia, y según ha quedado explicado, se está en presencia en este caso de una presión o afectación indebida de la Libertad de Asociación,

²Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 184. Considerando 7°.

lo que resulta contrario a la Carta Fundamental vigente. Es por ello que el PRECEPTO IMPUGNADO debe ser declarado inaplicable a la GESTION PENDIENTE.

VI. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE vulnera el Derecho al Trabajo, consagrado como Derecho Fundamental en el N° 16° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. En concordancia con lo que ya se analizó en esta misma presentación en relación al Derecho Fundamental a la Igualdad ante la Ley, el Constituyente ha optado por consagrar, en el marco específico de la Libertad de Trabajo, una prohibición de la discriminación arbitraria en materia laboral, señalando expresamente en el inciso 3° del número 16° del artículo 19 que, **“se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos”**.

En la misma lógica se señala en el inciso 4° del referido número 16° que **“ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos”**.

2. La doctrina ha entendido que las disposiciones constitucionales transcritas precedentemente apuntan a consagrar la prohibición de la discriminación arbitraria en materia laboral tanto en lo que dice relación con el acceso al trabajo mismo, como en lo relativo al desempeño o realización de éste.

En este orden de ideas esta Magistratura ha señalado que:

“la norma constitucional refuerza el principio de exclusión de la arbitrariedad, prohibiendo *“cualquier discriminación”*, vale decir, toda diferenciación en materia laboral, sea cual fuere el motivo invocado, salvo que se base en la aptitud, talento, cualidad o adecuación de una persona para el buen ejercicio de algo o que la ley exija nacionalidad chilena o límites de edad, aceptando ello en forma excepcional, pues indica que es sólo para *“determinados casos”*. La norma constitucional aplica de modo íntegro principios basales de nuestra Carta Fundamental, tales como la libertad personal y la proscripción de la arbitrariedad.”³

3. En el marco expuesto es posible apreciar de qué manera la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO resulta contraria al ordenamiento constitucional vigente, puesto que él supone definir cuál es el alcance de los beneficios propios de un instrumento colectivo (es decir, quiénes son los trabajadores a los que les corresponde recibirlos), no según las reglas básicas establecidas por el Legislador respecto de tal clase de pactos, sino conforme a un criterio expresamente prohibido por la Carta Fundamental para justificar diferencias de trato entre trabajadores, cual es la afiliación sindical.

En efecto, por la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO los trabajadores pueden alterar, a su sola voluntad, el alcance de los beneficios que se pactaron en dicho instrumento. Así, la diferencia de trato entre trabajadores (consistente en este caso en la aplicación o no de los beneficios derivados de un instrumento colectivo), no se basaría en las reglas propias de la negociación colectiva (lo que no resultaría arbitrario). Ello, además de ajeno al procedimiento de negociación colectiva, supone vulnerar la prohibición constitucional a que se aludió en el párrafo precedente.

³Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 894. Considerando 29.

4. Es importante tener presente, en este orden de ideas, que el mecanismo previsto en la legislación vigente para efectos de la extensión de beneficios (artículo 322, inciso 2º, en relación al artículo 306, inciso 3º, ambos del Código del Trabajo), supone siempre un acuerdo entre sindicato y empresa. Lo que reafirma los defectos que se han anotado respecto del PRECEPTO IMPUGNADO.

5. De acuerdo a lo que ha quedado explicado en las consideraciones precedentes, se está en presencia en este caso de una discriminación arbitraria en materia laboral, lo que resulta contrario a la Carta Fundamental vigente. Es por ello que el PRECEPTO IMPUGNADO debe ser declarado inaplicable a la GESTION PENDIENTE.

VII. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE vulnera el Derecho a la Sindicación, consagrado como Derecho Fundamental en el N° 19º del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Tal como es sabido, el Constituyente consagró el Derecho a la Sindicación en el N° 19º del artículo 19 de la Carta Fundamental. Particular atención se ha brindado, en esa consagración, a la disposición contenida en el inciso 1º del numeral antes indicado, que señala expresamente que **“la afiliación sindical será siempre voluntaria”**.

Una disposición como la recién transcrita resulta consistente con lo que se ha expuesto en los capítulos precedentes en relación al modo en que se consagró entre nosotros el Derecho de Asociación y la Libertad de Trabajo. De ahí que resulte la consecuencia necesaria de tal consagración el que, al momento de referirse a la sindicación, se comience por garantizar su carácter eminentemente voluntario.

2. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura cuando ha afirmado que:

“La libertad sindical está asegurada por la Constitución y por los tratados ratificados por Chile. Un elemento esencial de la libertad sindical es la constitución, afiliación y ejercicio libre de la actividad sindical, sin injerencias ni perjuicios [...]”⁴

3. Contra esta lógica se enfrenta directamente el PRECEPTO IMPUGNADO. En efecto, no resulta posible entender que exista un ejercicio libre de la actividad sindical, **“sin injerencias ni perjuicios”**, en circunstancias que el goce de determinados beneficios pasa a depender, precisamente, de la afiliación a un cierto sindicato.

La cuestión central radica en este caso en que el sindicato que suscribió el instrumento colectivo puede ofrecer a los trabajadores que no participaron de la negociación colectiva por estar aun afectos a otro instrumento colectivo, precisamente la aplicación de los beneficios que se contienen en dicho instrumento colectivo a partir del solo hecho del término de la vigencia del instrumento colectivo anterior. Eso, que representa un abierto desconocimiento de las normas vigentes en materia de negociación colectiva y que además constituye algo que los demás sindicatos no pueden hacer, es consecuencia directa del PRECEPTO IMPUGNADO.

4. De acuerdo a lo que ha quedado explicado en las consideraciones precedentes, se está en presencia en este caso de una afectación grave de la Libertad Sindical, lo que resulta contrario a la Carta Fundamental vigente. Es por ello que el PRECEPTO IMPUGNADO debe ser declarado inaplicable a la GESTION PENDIENTE.

VIII. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE vulnera la Libre Iniciativa Económica, consagrada como

⁴Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 2722. Considerando 21.

Derecho Fundamental en el N° 21° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Según se suele destacar por la doctrina, una de las innovaciones introducidas por la Constitución Política vigente en lo relativo a la consagración de Derechos Fundamentales, está dada por el reconocimiento dentro de ellos de una institución referida a la Libre Iniciativa Económica, en concreto, y tal como dispone expresamente el inciso 1° del N° 21° del artículo 19 de la Carta Fundamental, del **“derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”**.

Se ha entendido, en este contexto, que el derecho a desarrollar la actividad supone, necesariamente, la posibilidad de definir la configuración concreta que se adopte al efecto, y de tomar las diferentes decisiones necesarias para llevar adelante la actividad de que se trate. Dentro de tal ámbito cabe, por cierto, la definición de las condiciones laborales de los distintos trabajadores que se empleen.

Lo anterior significa definir, entre otros, cuáles son los beneficios que se ofrecen o se acuerdan en un proceso de negociación colectiva. Ello supone, lógicamente, saber quiénes van a ser los trabajadores a los que tales beneficios se les van a aplicar. Lo que hace el PRECEPTO IMPUGNADO es alterar indebidamente y radicalmente ese esquema, pues en su virtud el empleador sólo sabe lo que ofrece o acuerda, pero no sabe (ni puede saber), respecto de quiénes lo hace.

2. La crítica que se ha expuesto en el número precedente no se ve alterada en lo central porque el Constituyente haya establecido que el desarrollo de la actividad de que se trate deba sujetarse a la regulación legal correspondiente, pues tal como ha señalado esta Magistratura, dicha regulación no puede afectar la esencia del derecho mismo:

“[...] por regular, conforme al Diccionario de la Real Academia, debe entenderse “ajustado y conforme a reglas”, ello no podría jamás interpretarse en el sentido de que se impida el libre ejercicio del derecho.”⁵

Lo que se ha señalado resulta, además, concordante con lo que establece la Carta Fundamental (en el número 26° de su artículo 19), en orden a que **“los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”**.

3. No parece posible entender que el PRECEPTO IMPUGNADO se conforma a las reglas constitucionales que se han venido exponiendo en este capítulo, en la medida que él supone, precisamente, extender los beneficios de un instrumento colectivo negociado por el empleador con un cierto grupo de trabajadores (o considerando a un cierto grupo de trabajadores, en caso que se pacte la extensión), a otros, distintos, que no fueron parte de la negociación ni estuvieron en forma alguna considerados como beneficiarios del eventual resultado de ella.

Imponer tal extensión, lo que supone en concreto la aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO, representa afectar en lo esencial las atribuciones de quien desarrolla una actividad económica lícita en el marco de la garantía constitucional a que se ha venido haciendo referencia, desde el momento que, en los hechos, la aplicación de los beneficios contenidos en el instrumento colectivo deja de ser fruto de la negociación y el acuerdo, y pasa a ser resultado de la imposición, y debe entenderse, por ende, contrario a la Carta Fundamental.

⁵Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 167. Considerando 12°.

4. Tal como ha quedado expuesto en los numerales anteriores, se está en presencia en este caso de una afectación de la esencia de la Libre Iniciativa Económica lo que resulta contrario a la Carta Fundamental vigente. Es por ello que el PRECEPTO IMPUGNADO debe ser declarado inaplicable a la GESTION PENDIENTE.

IX. La aplicación del PRECEPTO IMPUGNADO a la GESTION PENDIENTE vulnera el Derecho de Propiedad Privada, consagrado como Derecho Fundamental en el N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Se suele afirmar que la Constitución Política vigente consagró con detalle el Derecho de Propiedad Privada, que reconoce expresamente en el N° 24° de su artículo 19. Dicha consagración incluye no sólo lo relativo a la definición misma del derecho en cuestión, sino también a su alcance, sus elementos principales, y, especialmente en lo que interesa a este requerimiento, las limitaciones a que está sujeto.

Así, el Constituyente señaló en los tres primeros incisos del citado numeral que se asegura a todas las personas:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”

2. No parece posible estimar que el PRECEPTO IMPUGNADO se ajuste a las prescripciones señaladas, ni en cuanto precepto legal que busque establecer el modo de usar, gozar y disponer de la propiedad, y las limitaciones y obligaciones a que está sujeta, ni en cuanto precepto legal que pretenda integrar un procedimiento expropiatorio.

Muy por el contrario, el PRECEPTO IMPUGNADO aparece como una regla que, sin justificación suficiente, y sin someterse (según se ha indicado), al ordenamiento institucional vigente, viene a disponer arbitrariamente del patrimonio del empleador, obligándole a soportar económicamente (es decir, a financiar), la aplicación de unos ciertos beneficios (aquellos incluidos en el instrumento colectivo de que se trate), a personas que no fueron parte del proceso de negociación colectiva ni estuvieron, en forma alguna, considerados en él.

3. El efecto concreto del PRECEPTO IMPUGNADO resulta de la mayor gravedad, pues supone, en último término, convertir todo el proceso de negociación colectiva en algo imposible de delimitar o cuantificar, desde el momento que no importa cuántos trabajadores participen en él o a quienes se pueda tener en consideración durante su desarrollo (a través de las cláusulas

de extensión), siempre podrá pedirse la aplicación de los beneficios contenidos en el instrumento colectivo a que dé lugar por parte de todos los trabajadores a través del simple expediente de la afiliación al sindicato de que se trate.

Lo anterior supone un compromiso patrimonial que afecta el Derecho de Propiedad Privada en su esencia y que resulta, por lo mismo, contrario al ordenamiento institucional vigente.

4. De lo que se ha señalado en los números precedentes se puede concluir que en este caso se está en presencia de una afectación de la esencia del Derecho de Propiedad Privada lo que resulta contrario a la Carta Fundamental vigente. Es por ello que el PRECEPTO IMPUGNADO debe ser declarado inaplicable a la GESTION PENDIENTE.

X. EL PRECEPTO IMPUGNADO resulta contrario a lo que ya resolvió el Tribunal Constitucional en la misma materia.

1. Sin perjuicio de lo que se ha señalado en los capítulos precedentes de esta presentación, cabe tener presente que esta Magistratura ya se pronunció respecto de una disposición que buscaba extender los beneficios de la negociación colectiva por la sola afiliación al sindicato respectivo, declarándola inconstitucional. Una revisión de ese caso permite apreciar que tanto las razones planteadas por el Tribunal Constitucional, como las conclusiones a que arribó en esa ocasión, corresponden exactamente a lo que ocurre con el PRECEPTO IMPUGNADO, y justifican, en consecuencia, que él sea declarado inaplicable a la GESTION PENDIENTE.

2. En efecto, con fecha 9 de mayo de 2016, esta Magistratura dictó sentencia respecto de los requerimientos presentados por parlamentarios (senadores y diputados), respecto del proyecto de ley que "Moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del

Trabajo”, correspondiente al Boletín 9835 – 13, los que rolaron bajo los números 3016 y 3026, y se tramitaron acumulados al primero de ellos.

3. Uno de los preceptos que se impugnó por inconstitucional, fue el inciso 1º nuevo, que se proponía en el proyecto de ley citado para el artículo 323 del Código del Trabajo, en adelante e indistintamente, el “PRECEPTO INCONSTITUCIONAL”, y que era del siguiente tenor:

“Artículo 323. Efecto de la afiliación sindical y aplicación de las estipulaciones de un instrumento colectivo. La afiliación sindical otorga de pleno derecho a los nuevos socios los beneficios del instrumento colectivo suscrito por la organización sindical a la que se incorpore, a partir de la comunicación de la afiliación al empleador.”

Como se puede apreciar de la sola lectura del texto transcrito precedentemente, el objetivo perseguido con él era similar en lo fundamental al que se busca con el PRECEPTO IMPUGNADO: extender de manera automática y sin que medie la voluntad de las partes, los beneficios contenidos en un instrumento colectivo a trabajadores que no participaron en la negociación colectiva, ni fueron contemplados en un acuerdo de extensión, a partir del solo hecho de su afiliación posterior al sindicato de que se trate.

4. El PRECEPTO INCONSTITUCIONAL fue estimado contrario al Derecho a la Sindicación consagrado en el N° 19º del artículo 19 de la Constitución Política.

A este respecto, esta Magistratura señaló expresamente que:

“Por lo tanto, no resulta obvio y natural que un contrato pueda ser modificado unilateralmente por una circunstancia ajena a la voluntad del empleador. Al

contrario, tal situación constituye una violación a otros derechos constitucionales, como se explicará más adelante. En consecuencia, la disposición impugnada no obedece a la necesidad de evitar un absurdo;"⁶

Para concluir más adelante que:

"El Proyecto, en definitiva, afecta negativamente la esencia del derecho protegido por el artículo 19, N° 19°, inciso segundo de la Constitución, por la vía de la imposición estatal de un incentivo muy difícil de neutralizar por parte de un trabajador no sindicalizado;"⁷

5. EL PRECEPTO INCONSTITUCIONAL fue estimado contrario al Derecho al Trabajo consagrado en el N° 16° del artículo 19 de la Constitución Política.

Al respecto esta Magistratura señaló:

"Que, no obstante, la intervención en la esfera de contratos celebrados previa y válidamente por parte de una ley de salario mínimo difiere en algunos aspectos con el tipo de intervención que propone el Proyecto y que permiten concluir que, en el caso de la disposición objetada, la irrupción de la ley en el contrato de trabajo reviste una afectación potencial mayor al derecho de toda persona a la libre contratación;"⁸

Afirmó a continuación que:

⁶Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 3016. Considerando Septuagésimo Quinto.

⁷Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 3016. Considerando Septuagésimo Noveno.

⁸Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 3016. Considerando Octogésimo Séptimo.

“Por otra parte, y esto es relevante, la disposición impugnada tiene la potencialidad de generar un grado de incertidumbre mayor para el empleador respecto, al menos, del momento y magnitud del impacto de la extensión automática de beneficios en los costos laborales, así como en el equilibrio de contraprestaciones a nivel individual y colectivo. Es decir, el nivel y forma de interferencia respecto de un elemento cardinal de todo contrato de trabajo, afecta un espacio en el cual la libertad y voluntariedad han de preservarse;”⁹

Y concluyó:

“Que, por consiguiente, y en consideración a lo expuesto previamente, este Tribunal declarará que la disposición del Proyecto objetada vulnera el derecho a la libre contratación contemplado en el artículo 19, N° 16°, inciso segundo de la Constitución Política de la República;”¹⁰

6. EL PRECEPTO INCONSTITUCIONAL fue estimado contrario a la Libre Iniciativa Económica consagrada en el N° 21° del artículo 19 de la Constitución Política.

Al respecto esta Magistratura señaló:

“Que, en este caso, cuando un Proyecto de ley vulnera la libertad de contratación por la vía de irrumpir alterando la estabilidad de condiciones esenciales de

⁹Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 3016. Considerando Octogésimo Octavo.

¹⁰Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 3016. Considerando Octogésimo Noveno.

contratación, libre y voluntariamente consentidas por un trabajador y un empleador, se afecta significativamente la capacidad de dirección que tienen las personas para adoptar decisiones actuales y futuras sobre la marcha de su empresa. El derecho a desarrollar una actividad económica asegura, en este contexto, un mínimo de autonomía respecto del Estado para poder prever, con algún grado de certidumbre, el momento y costo de los beneficios, así como la identidad de aquellos que se beneficiarán;”¹¹

7. Cabe tener presente, finalmente, que en la referida sentencia esta Magistratura no descartó la posibilidad de que el PRECEPTO INCONSTITUCIONAL, fuera contrario a la Carta Fundamental por otras razones, declarando expresamente:

“Que habiéndose acogido los requerimientos por las infracciones señaladas, no resulta necesario referirse a otras vulneraciones constitucionales alegadas por los requirentes.”¹²

XI. EL PRECEPTO IMPUGNADO fue declarado inaplicable por inconstitucional a un caso similar al de autos.

1. Con posterioridad a la sentencia que ha sido referida en el capítulo precedente, esta Magistratura se pronunció, directamente, respecto de la inconstitucionalidad de la parte final del inciso 2º del artículo 323 del Código del Trabajo, es decir, del PRECEPTO IMPUGNADO en estos autos, a propósito

¹¹Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 3016. Considerando Nonagésimo Tercero.

¹²Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 3016. Considerando Nonagésimo Quinto.

de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el cual fue impugnada la norma en comento.

2. Concretamente, con fecha 7 de noviembre de 2019, en autos Rol N° 4821, este Excmo. Tribunal dictó sentencia por medio de la cual resolvió, en primer lugar, que la extensión automática de beneficios ya había sido declarada inconstitucional por el Excmo. Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N° 3016, exponiendo los argumentos que han sido referidos en el capítulo anterior de esta presentación y, a continuación, se pronunció respecto de la inconstitucionalidad de la parte final del inciso 2º del artículo 323 del Código del Trabajo, señalando que:

“En el caso de la gestión pendiente de autos, la aplicación de la frase “Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir éste”, contenida en el inciso segundo del artículo 323 del Código del Trabajo, produce el mismo efecto constitucional que las normas declaradas contrarias a la Constitución por la sentencia rol N° 3016 (3117), de 27 de julio de 2016.

Como se señaló en dicha sentencia, “las constataciones de inconstitucionalidad a las que este Tribunal ha llegado son incompatibles con cualquier disposición transitoria o accesoria a las normas impugnadas en este requerimiento y que han sido declaradas inconstitucionales.”¹³

[Énfasis agregado]

¹³ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 4821. Considerando Sexto.

Luego, esta Magistratura agregó lo siguiente:

“Así es, porque el artículo 19 N° 16 de la Constitución impone al legislador la obligación de establecer “las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica”, es decir, en lo relativo a la justicia, el acuerdo debe ser “(...) un resultado -concretado en un instrumento colectivo- que dé a las partes involucradas, trabajadores y empleadores, lo que les corresponde, en forma tal que no se imponga una solución sólo a favor de una de las partes, sino que, como consecuencia del acuerdo a que se llegue, se logre un equilibrio entre los puntos de vista de ambas (...).

Por ello, es necesario, naturalmente, que la normativa aplicable contemple medios y mecanismos que faciliten y promuevan el acuerdo entre las partes que han concurrido a negociar, lo que no resulta -como se desprende del Rol N° 3016- consistente con que, fijados los términos y condiciones de esa negociación, se agreguen a ella trabajadores que no estuvieron considerados al acordarlos, salvo que voluntariamente así lo acepten las partes.”¹⁴

[Énfasis agregado]

Por último, este Excmo. Tribunal Constitucional señaló que:

“La incorporación de nuevos trabajadores al contrato colectivo ya suscrito requiere acuerdo de los

¹⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 4821. Considerando Octavo.

contratantes. Así, se respeta tanto la libertad de los trabajadores que, libremente, deiden desafiliarse de un sindicato para ingresar a otro, sabiendo lo acordado por el empleador y los trabajadores respectivos en relación con la extensión de sus beneficios, permitiendo que se mantenga, al mismo tiempo, la solución justa a la que arribaron las partes en su momento.”¹⁵

[Énfasis agregado]

Finalmente concluyó que:

“En consecuencia, esta Magistratura estima que la frase “Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir este.”, contenida en el artículo 323, inciso segundo, del Código Tributario (sic), vulnera lo consagrado en los artículos 19 N° 16, inciso primero, y n° 21 de la Constitución, al extender automáticamente los beneficios pactados entre un sindicato y un empleador a otros trabajadores que no fueron parte de dicha negociación colectiva.”¹⁶

POR TANTO,

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por deducido, en este acto, para todos los efectos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, requerimiento

¹⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 4821. Considerando Noveno.

¹⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 4821. Considerando décimo.

de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable la parte final del inciso 2º del artículo 323 del Código del Trabajo, en los recursos de nulidad caratulados "**Supermercados Super 10 S.A. con Gutiérrez**", que se tramitan ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° **65 - 2022**, admitir a tramitación el referido requerimiento, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes.

PRIMER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañado el documento y por cumplido lo ordenado por la disposición señalada.

SEGUNDO OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

- a) Copia de la resolución dictada con fecha 7 de abril de 2022, por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en autos Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 65 – 2022.
- b) Copia del recurso de nulidad interpuesto por **SUPER 10 S.A.**, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, con fecha 22 de marzo de 2022, en los autos RIT I – 53 – 2021.
- c) Copia del recurso de nulidad interpuesto por la Dirección del Trabajo de Valdivia, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del

Trabajo de Valdivia, con fecha 22 de marzo de 2022, en los autos RIT I – 53 – 2022.

- d) Copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, con fecha 22 de marzo de 2022, en los autos RIT I – 53 – 2022.
- e) Copia de la Resolución de Multa N° 1595/21/37, de 24 de noviembre de 2021, dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tenerlos por acompañados en la forma indicada.

TERCER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera a la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia, se remitan los autos Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° **65 – 2022** que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a S.S. Excm., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, en los recursos de nulidad Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° **65 - 2022**, que se tramitan ante la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en este caso considerando tanto el grado de avance del juicio al que se ha hecho referencia y que consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, como la brevedad y concentración del procedimiento que a él se aplica de conformidad al ordenamiento legal vigente, y a la inminencia de la dictación de la sentencia.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que S.S. Excma., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión del procedimiento solicitada.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSI: En este acto y para todos los efectos, vengo en solicitar a S.S. Excma., que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formula, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSI: En este acto y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, instrumento en el que consta mi personería para comparecer en representación de **SUPER 10 S.A.**

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañado el documento en la forma indicada y por acreditada la personería.

SEPTIMO OTROSI: En este acto, en mi calidad de abogado habilitado y para todos los efectos, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos, señalando como correo electrónico para notificaciones el correspondiente a german.concha@conchazavala.cl, sin perjuicio de designar como abogado patrocinante a doña **Wanira Arís Grande** (CNI N° 15.639.021 – 6), quien señala como correo electrónico para notificaciones el correspondiente a wanira.aris@conchazavala.cl, y en conferir poder a la misma y a doña **Alejandra Bohle Alar** (CNI N° 17.704.266 – 8), quien señala como correo electrónico para notificaciones el correspondiente a alejandra.bohle@conchazavala.cl; ambas de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, sea entre sí o respecto del suscrito, indistintamente, y firman en señal de aceptación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tenerlo presente.

AUTORIZO PODER

